



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 295

REFERENCIA : DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE : FLOR MARÍA NARVAEZ ROJAS
DEMANDADO : CRISTOBAL WILCHES CANCINO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00103-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

- 1.1 En el hecho CUARTO, el apoderado demandante indica que los cónyuges de común acuerdo decidieron divorciarse y en las pretensiones “TERCERO”, solicita alimentos dado que el señor WILCHES CANCINO dio lugar a la separación. Deberá entonces el togado, aclarar cuál es la causal por la cual se debe declarar el divorcio, la 8º o la 9º. Pues en el cuerpo de la demanda indica la causal 9na pero dirige la demanda en contra del señor WILCHES y, si la demanda de divorcio es de mutuo acuerdo, se echa de menos el poder de éste último señor.
- 1.2 Si es la causal 8º, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en la demanda la fecha exacta desde la cual se presentó la separación de hecho entre los cónyuges a fin de constatar la causal invocada (núm. 8 art. 154 del CC).
- 1.3 Igualmente se deberá indicar cuál fue el último domicilio conyugal antes de la separación.

En segundo lugar, el artículo 6 ibídem reza textualmente “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Dispone también la citada norma, que “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante NO cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, además.

En tercer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

5.1 En relación a lo anterior, el abogado demandante, en el acápite de pruebas, manifiesta o relaciona registros civiles de nacimiento de los hijos. Por tanto, deberá anexarlos, si quiere sean tenidos en su valor legal probatorio.

5.2 En concordancia con el inciso primero del artículo 74 ibídem que consagra que “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**

Al efecto, advierte el Despacho que el apoderado demandante, no señala ninguna de las causales de divorcio que consagra el artículo 154 del CC, a pesar que en el cuerpo de la demanda indica la del numeral noveno. Deberá entonces el togado, incluir en el poder la causal correspondiente, es decir, se le deberá facultar especialmente para ello.

En cuarto lugar, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. consagra: “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

La parte demandante omitió anexar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con las respectivas notas marginales de inscripción del matrimonio, en cada uno de ellos.

En quinto lugar, el artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, indica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)"

Deberá el abogado, allegar constancia que el poder fue conferido mediante correo electrónico u otro mensaje de datos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor FLOR MARÍA NARVAEZ ROJAS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar al Dr. OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, tan pronto subsane la demanda y aporte el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 062 fijado hoy 29/06/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario